



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2014 - 0753-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE INCIDENTE
DEMANDANTE	MARCELA PERALES NAVARRO C.C. 1065589656
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ-LIDER GRUPO ADMINISTRACION CUENTAS INDIVIDUALES-CAJA HONOR.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 13 de marzo de 2020, SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada allega escritos solicita el y traslado del recurso interpuesto al auto que rechaza la demanda ejecutiva del incidente. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

MARIA CRISTINA URANGOPEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD., Julio diez (10). DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que rechaza la subsanación de la demanda ejecutiva al interior del Incidente de responsabilidad solidaria.

ANTECEDENTES

La impugnante promueve demanda ejecutiva del incidente de Responsabilidad Solidaria, por las sumas no incluidas en la obligación por el pagador como es el 50% de las cesantías entregadas al ejecutado, y \$344.727., correspondiente a las costas fijadas en agencia en derecho, equivalentes a un salario mínimo.

Mediante proveído del 24-11-2017 se inadmite su promoción argumentando que la peticionaria alega el incumplimiento de la obligación, que "en el cuaderno 02 de Incidente de Responsabilidad Solidaria, se advierte a folio 138 oficio No.03-01-20170317009598 del 17 de marzo de 2017. Allegado por la líder del grupo de administración de cuentas individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, informando que en la fecha consignó a orden de este proceso la suma de \$3.881.259.13, ordenando la entrega a la demandante del título reseñado y cobrado el 01 de septiembre del 2017 por la referida."

Que el certificado de CajaHonor obrante a folio 03 de la ejecución nada indica sobre el pago del valor de las cesantías, que el demandado acato la orden judicial.

En la subsanación la activa reconoce el pago de los \$3.813.193.13, sin embargo destaca que por el rubro de las cesantías adeuda la suma de \$1.153.107.87 mas \$344.727., por costas fijadas por el despacho, y manifiesta convencida que el despacho el 22 de noviembre de 2016, profirió auto en el que no determinó la cuantía de la obligación relacionado con el 50% de las cesantías consignadas al demandado.

El despacho revisada la providencia base de ejecución del 22 de noviembre de 2016, literalmente indica en la parte resolutive numeral 3 resolvió "CONDENAR al señor JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ en su condición de LIDER GRUPO ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, a pagar la suma de \$3.813.193.13, a favor de los

menores KENIA MICHEL, THALYANA Y NISTEL ALEIXER ZAMBRANO PERALES, representados legalmente por la señora MARCELA PERALES NAVARRO, a título de responsable solidario de las cantidades que por concepto de cesantías e intereses de cesantías no fueron descontadas al señor NISTER ALFONSO ZAMBRANO RODRIGUEZ."

Que el citado auto indica expresamente que se ordenó cancelar \$3.813.193.13, dinero que fue puesto a disposición de este despacho desde el 17 de marzo de 2017 y recibido por la demandante el 01 de septiembre de 2017.

Que adicionalmente obra providencia del 03 de marzo de 2017, cuyo numeral 4º tuvo por cancelado por parte del líder de grupo de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJA HONOR el 50% de los dineros que por cesantías retroactivas recibió el señor NISTEL ALFONSO ZAMBRANO RODRIGUEZ el 19 de agosto de 2015, decisión que no fue recurrida y quedó debidamente ejecutoriada.

En consecuencia el valor de \$1.153.107.87 que pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo porque no lo contiene un documento claro, expreso y exigible, requisitos que exige el artículo 422 del CGP." - Que las agencias en derecho fijadas en el proveído del 22 de noviembre de 2016, nos han liquidado por ello en el estado actual del proceso no es posible realizar la ejecución, en consecuencia se rechazó la demanda mediante proveído del 22 marzo de 2018, y publicado en estado el 23 de marzo-2018.

Dentro del término, la activa presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que el despacho estableció la obligación del señor JUAN CARLOS ARTEGA HERNANDEZ -Lider del grupo Administrativo de Cuentas Individuales de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, pagar la suma de \$3.813.193.13, sin que medie constancia o certificación sobre las sumas entregadas al señor NISTEL ALFONSO ZAMBRANO, mediante proveído de cumplimiento de sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia de acción de tutela de fecha 16 de noviembre de 2016.

Que mediante acción de tutela derecho de petición solicitó a la entidad CAPROVIMPO la certificación de los ingresos del demandado para determinar la suma real que adeudaba el ejecutado, acción que prospero recibida la certificación del 17 agosto de 2017, que corresponde al 50% la suma de \$4.966.301., de la suma recibida pro el progenitor de los menores alimentarios valor de \$9.932.602., que la diferencia es \$1.153.107.87, mas las agencias en derecho por valor de \$344.727.

Solicita, por lo manifestado anteriormente, se revoque el auto y se proceda a librar mandamiento de pago.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención en su parte resolutive no accede ya que las sumas que pretende ejecutar no prestan mérito ejecutivo, pues no contienen un documento claro, expreso y exigible como lo exige el artículo 422 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista del 11 abril 2018, de la cual la apoderada de la demandante no contestó.

CONSIDERACIONES

La impugnante se refiere más que todo que obtenida la certificación del pagador de CAPROVIMPO podía acceder a la ejecución de las sumas señaladas sin tener en cuenta el trámite del despacho que mediante el obedecimiento a la orden del Superior e información suministrada por la entidad CAJAHONOR oficio No.03-01-20161103042341 del 03/11/2016, la cuadrícula que da cuenta de los ingresos

del demandado del periodo julio 2006 hasta el 07-10-2014, tomando los conceptos afectados en este caso las cesantías e intereses sobre cesantías. \$7.039.546. y \$865.957.94 respectivamente (menos \$139.558.84) depósito cobrado e indicada su rútero y decisión en la parte resolutive del numeral 3º del proveído de fecha 22 de noviembre del 2016, decisión que no fue impugnada por la profesional del extremo activo, pero si en su oportunidad por la apoderada de la entidad sancionada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual le fue negada.

Es así que la apoderada no hizo ejercicio del recurso de reposición del proveído que señalaba el valor del 50% sobre las cesantías del ejecutado de fecha noviembre 22 de 2016, conforme lo normado en nuestro orden jurídico del artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 IBIDEM.

Atendiendo lo anterior, se advierte que no existe una orden o documento judicial que respalde a la recurrente para elevar la acción ejecutiva dado lo expuesto en el proveído del 22 de noviembre del 2016 y cancelado su rubro por la entidad sancionada, por tanto no se revocara el auto atacado.

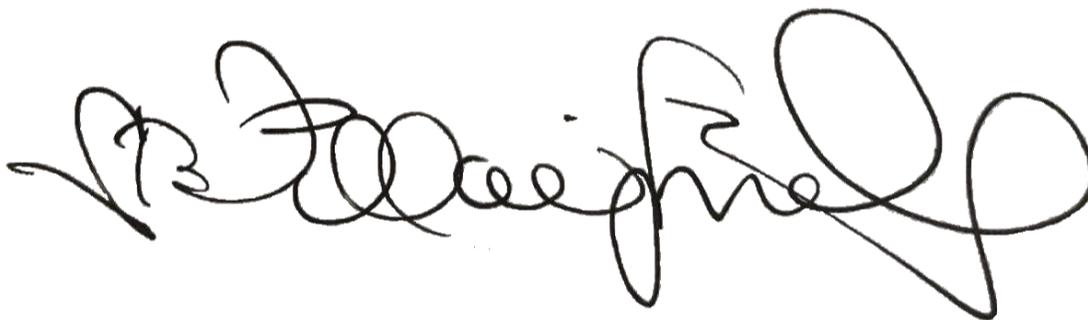
Igualmente, no se accederá al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Por cuanto el caso de marras se encuentra inmerso entre los procesos de única instancia tal como lo indica el Art. 21 numeral 7 del C.G.P..

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER, el auto impugnado por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.
- 2) No conceder el efecto devolutivo del recurso en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

